JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibaqué, miércoles (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2014-00241-00

Vista la constancia secretaria que obra a folio 19 de este cuaderno, para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 317 del código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), el cual entró en vigencia a partir del día 1° de octubre de 2012, por disposición del artículo 627, numeral 4°, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".
- 2. "..."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- D) "…".
- E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- F) "...".
- G) Decretado el <u>desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la</u> <u>actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas</u> <u>cautelares practicadas</u>.
- H) "...". (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene por esta Juzgadora que mediante providencia de fecha 25 de julio de la presente anualidad, se ordenó REQUERIR a la parte actora en las presentes diligencias, para que procediera dar impulso a las presentes diligencias.

Que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde la ejecutoria del auto de fecha 25 de julio de 2016, así las cosas, tenemos que han transcurrido un tiempo muy superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el levantamiento de las medidas cautelares y sin costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE COSTAS promovido por YESID BELTRAN FRANCO Contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ANDINO S.A.S, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.
- 2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciese a quien corresponda.
 - 3°.- Sin costas ni perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA